



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-105/2021-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚMERO:
REC-105/2021-P-1.

RECURRENTE: *****
PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE
ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU
APODERADO LEGAL.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR
JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO, SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-105/2021-P-1**, interpuesto por *****
parte actora en el juicio de origen, por conducto de su apoderado legal, en contra del **auto** de fecha **dos de diciembre de dos mil veinte**, en la parte en que no se admitió la demanda (se desechó) en contra del Gobierno del Estado y de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, deducido del expediente número **297/2020-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el diecinueve de agosto de dos mil veinte, el ciudadano *****
apoderado legal de *****
promovió juicio contencioso administrativo en contra del Gobierno del Estado, Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y del titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de dicha secretaría, de quienes reclamó lo siguiente:

“La nulidad del oficio número ***** de fecha 24(sic) de Julio(sic) del(sic) 2020(sic), y como consecuencia de ello, el pago de la cantidad de \$3,237,391.00 (Tres millones doscientos treinta y siete mil trescientos noventa y un pesos 00/100 M.N.), mas(sic) los gastos financieros que se hayan generado.”

2.- A través del auto emitido el cuatro de septiembre de dos mil veinte, la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto,

radicándolo bajo el número de expediente **297/2020-S-3**, previno al promovente para que dentro del término de cinco días hábiles, precisara el acto o los actos que le atribuía a cada una de las autoridades demandadas, asimismo, exhibiera la escritura o poder notarial con el cual acreditara su calidad el apoderado o representante legal de la empresa *****; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 43, fracción III y 44, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, quedando apercibido que de no hacerlo se procedería al desechamiento de la demanda.

3.- Con fecha **dos de diciembre de dos mil veinte**, la Sala Unitaria tuvo por cumplimentada la prevención citada en el punto anterior, por lo que **admitió** a trámite la demanda, pero únicamente en contra del titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, toda vez que de la revisión al documento base de la acción, consistente en el oficio número ***** , se advertía que fue expedido solamente por éste, por tanto, no había lugar a tener como autoridades demandadas al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, ya que no pueden considerarse emisoras del acto impugnado, conforme a lo establecido por el artículo 37, fracción II, inciso a), en relación con el numeral 157, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

4.- Inconforme con el auto antes referido, en la parte donde se tuvo por no admitida (se desechó) la demanda en contra del Gobierno del Estado y de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, mediante escrito presentado el ocho de marzo de dos mil veintiuno, ***** , parte actora en el juicio, por conducto de su apoderado legal, interpuso recurso de reclamación, mismo que fue remitido por la Sala de origen hasta el cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

5.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso y ordenó correr traslado a la contraparte, para que en término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Magistrado Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-105/2021-P-1

6.- En diverso auto de fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por desahogada la vista concedida a la autoridad demandada en el juicio de origen, haciendo diversas manifestaciones con relación al presente recurso de reclamación; por lo que, al estar integradas las constancias del toca en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día diecisiete de agosto del dos mil veintiuno; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

3

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- Es procedente el recurso de reclamación al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado¹, en virtud que la recurrente se inconforma del **auto de fecha dos de diciembre de dos mil veinte, en la parte en la que no se admitió la demanda (se desechó) en contra del Gobierno del Estado y de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco.**

Así también se desprende de autos (foja 54 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la promovente el **dos de marzo de dos mil veintiuno**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente

¹ "Artículo 110.- El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I.- Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)"

(Énfasis añadido)

recurso que establece el citado artículo 110, último párrafo, transcurrió del **cuatro al diez de marzo de dos mil veintiuno**², y si el medio de impugnación fue presentado el **ocho de marzo de dos mil veintiuno**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios del recurso de reclamación hechos valer por la recurrente, a través de los cuales, medularmente sostiene lo siguiente:

4

- Que la determinación de la Sala Unitaria de origen de tener sólo como autoridad demandada al titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, por ser quien suscribió el oficio que constituye el acto impugnado, contraviene lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, toda vez que se ignora que la nulidad planteada en el juicio versa sobre el incumplimiento de un contrato administrativo, y por ende, una falta de pago en su perjuicio.
- Que además, demandó a las autoridades a las cuales les ha solicitado el pago y les presentó las facturas, mismas que incumplieron a la adjudicación de origen, circunstancia que genera una *litis* pasiva necesaria, al ser todas las autoridades demandadas responsable de manera solidaria.
- Que el *a quo* tiene como autoridad demandada al titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, el cual no firmó el contrato, ni tampoco se le solicitó el pago, siendo que éste sólo contestó la petición de pago realizada como apoyo, solicitando que se revoque el acuerdo recurrido y se dicte otro en el cual se tenga como autoridades demandadas a todas las señaladas en su escrito inicial de demanda.

Al respecto, el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, autoridad demandada en el

² Descontándose de dicho plazo los días seis y siete de marzo de dos mil veintiuno, por corresponder a sábado y domingo, esto en atención a lo estipulado en el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-105/2021-P-1

juicio de origen, al desahogar la vista que se le otorgó con relación al recurso que se resuelve, solicitó que se confirme el desechamiento de la demanda en contra de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, toda vez que el recurrente no combate con elementos jurídicos el acuerdo recurrido, máxime que esta última no ha emitido ningún acto en perjuicio de la empresa actora, acorde con los artículos 37, fracción II, inciso a) y 157, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Aduce lo anterior, ya que el actor demanda la nulidad del oficio número ***** , intentando con ello, elevar a calidad de requerimiento de pago el adeudo a la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, con relación a dos facturas de fechas treinta de noviembre y once de diciembre de dos mil doce, respectivamente, expedidas a nombre del Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud del Estado, por tanto, la deuda existe con otra entidad y no con dicha secretaría.

Que resulta improcedente el recurso de reclamación propuesto, toda vez que la respuesta contenida en el oficio ***** , es producto del ejercicio del derecho de petición contenido en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, siendo una obligación de la autoridad administrativa dar una respuesta, sea negativa o afirmativa, no así que traiga consecuencias jurídicas ante instancias jurisdiccionales para exigir a pagar una deuda que no puede existir, al tratarse de una respuesta a un derecho de petición.

5

CUARTO.- ANÁLISIS DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa procede al análisis de los agravios vertidos por la recurrente, determinando que los mismos resultan, en su conjunto, **infundados**, siendo lo procedente **confirmar** el **auto de dos de diciembre de dos mil veinte**, en la parte en que no se admitió la demanda (se desechó) en contra del Gobierno del Estado y de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, dictado en el expediente **297/2020-S-3**, por las consideraciones siguientes:

Es importante precisar que tal como quedó descrito en el resultando 1 de la presente resolución, el acto impugnado en el juicio de origen consiste, esencialmente, en el oficio número ***** de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, mediante el cual la autoridad

demandada titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, respondió a la promovente una solicitud de pago del ejercicio fiscal dos mil doce, en el sentido esencial que de una búsqueda exhaustiva en los archivos por parte de la Dirección de Administración y Finanzas, no se advierte el comprobante del documento denominado FUT (Formato Único de Trámite), que otorga la Subdirección de Recurso Financieros, ya que resulta ser el documento con el que se identifica el trámite de pago.

Posteriormente, tal como quedo descrito en el resultando **3** de la presente resolución, la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal, a través del **auto** combatido de **dos de diciembre de dos mil veinte**, **admitió la demanda**, únicamente en contra del titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, al sostener, en esencia, que de la revisión al documento base de la acción (oficio número *****), se advertía que fue suscrito solamente por éste, por tanto, no había lugar a tener como autoridades demandadas al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, ya que no pueden considerarse emisoras del acto impugnado, conforme a lo establecido por **el artículo 37, fracción II, inciso a), en relación con el numeral 157, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**.

Precisado lo anterior, conviene traer a colación lo que para tal efecto prevén los artículos 37, fracción II, 38, 40 y 157, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, preceptos aplicables al caso y que son del texto siguiente:

LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO

“Artículo 37.- Son partes en el procedimiento:

(...)

II. El demandado, pudiendo tener este carácter:

a) Los titulares de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado, al igual que los Directores Generales de las entidades, así como las autoridades administrativas del Estado de Tabasco que emitan el acto administrativo impugnado;



b) Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado;

c) Las autoridades administrativas del Estado de Tabasco, tanto ordenadoras como ejecutoras de las resoluciones o actos que se impugnen;

d) La persona física o jurídica colectiva a quien favorezca la resolución cuya nulidad sea demandada por la autoridad administrativa;

e) La Administración Pública Paraestatal y Descentralizada cuando actúen con el carácter de autoridad;

f) Los Órganos Constitucionales Autónomos del Estado de Tabasco; y

g) Los particulares que en términos de las leyes locales ejerzan actos equiparados a los de autoridad, por delegación expresa de las atribuciones conferidas para las autoridades.

(...)

Artículo 38.- Para los efectos de esta Ley, tienen el carácter de autoridad del Estado de Tabasco:

I. Los Secretarios o Coordinadores Generales, titulares de las dependencias de la administración pública centralizada;

II. Los órganos constitucionales autónomos o los organismos descentralizados, cuya normatividad les atribuya facultades de autoridad;

III. Los Presidentes Municipales, Directores Generales y, en general, las autoridades de los Ayuntamientos, emisoras del acto administrativo impugnado; y

IV. Todo aquél al que la ley de la materia le otorgue esa calidad.

(...)

Artículo 40.- El Juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco **es improcedente:**

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

(...)

Las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente. Se analizarán en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte.

(...)

Artículo 157.- El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos siguientes:

I. Las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares, las autoridades del Poder Ejecutivo Estatal, de los municipios del Estado, así como de los organismos públicos descentralizados estatales y municipales, cuando los mismos actúen como autoridades;

II. Los decretos y acuerdos emitidos por autoridades administrativas, estatales o municipales, de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación;

III. Las dictadas por autoridades fiscales estatales y municipales, incluyendo a los organismos descentralizados, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

IV. Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal del Estado, indebidamente percibido por el Estado o por el municipio, incluyendo a sus organismos descentralizados, o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales estatales;

V. Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas locales o municipales;

VI. Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

VII. Las resoluciones administrativas y fiscales favorables a las personas físicas o jurídicas colectivas que impugnen las autoridades, por considerar que lesionan los derechos del estado;

VIII. Las que se dicten en materia de pensiones con cargo al erario estatal o municipal;

IX. Las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como, las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales y municipales cuando las disposiciones aplicables señalen expresamente la competencia del Tribunal;

X. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia, o resuelvan un expediente;

XI. Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

XII. Las que se configuren por **negativa ficta** en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado, o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución afirmativa ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa; como en aquellos en que la Ley de la materia establezca que los particulares no gozan de derechos preferentes;

XIII. Las resoluciones definitivas por las que se impongan sanciones a los servidores públicos por faltas administrativas no graves en términos de la legislación aplicable, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dichos ordenamientos, incluyendo las resoluciones dictadas por los órganos constitucionales autónomos;

XIV. Las resoluciones de la Contraloría del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que impongan sanciones por faltas administrativas no graves, en términos de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco;

XV. Las sanciones y demás resoluciones emitidas por el Órgano Superior de Fiscalización, en términos de las Leyes aplicables;

XVI. Las resoluciones definitivas que determinen la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los agentes del Ministerio Público; peritos; custodios, y miembros de las instituciones policiales del Estado y municipios de Tabasco; y

XVII. Las señaladas en ésta y otras leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá también de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, cuando se consideren contrarias a la ley.”

(Énfasis añadido)

De lo transcrito se obtiene que son partes en el juicio contencioso administrativo, entre otros, el demandado, siendo que

pueden tener ese carácter, los Presidentes Municipales, Directores Generales, y, en general, las autoridades del ayuntamiento emisoras del acto administrativo impugnado, las cuales también tienen el carácter de autoridad conforme a la ley de la materia y, a las que el Magistrado instructor se encuentra constreñido a emplazar, incluso aun cuando no hubiesen sido señaladas por el demandante.

Además, que el juicio contencioso administrativo es improcedente, entre otros supuestos, cuando de las constancias de autos se advierta que no existe la resolución o acto impugnado y que las causas de improcedencia son de estudio preferente y deberán quedar probadas plenamente, pudiendo analizarse en cualquier momento, ya sea de oficio o a petición de parte, incluso en segunda instancia.

Asimismo, que este tribunal podrá conocer de juicios en los que se impugnen resoluciones, actos y/o procedimientos que como requisito *sine qua non* sean definitivos, entre otros, las relacionadas con las controversias de carácter administrativo y fiscal derivadas de actos o resoluciones definitivas, o que pongan fin a un procedimiento, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar en agravio de los particulares; de igual manera, las que determinen el actuar de manera unilateral de las autoridades, tratándose de rescisión, terminación anticipada, ejecución de fianzas, interpretación y cumplimiento de contratos públicos, de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal centralizada y paraestatal; así como las que se configuren por **negativa ficta** en dicha materia, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal del Estado o las disposiciones aplicables, o, en su defecto, en el plazo de tres meses.

Conforme a lo anterior, el agravio del reclamante en el cual argumenta que la Sala contraviene lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por tener únicamente como autoridad demandada al titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, por ser quien suscribió el acto impugnado (oficio número *****), debiendo admitir la demanda por cuanto hace al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco; es **infundado**, esto debido a que los



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-105/2021-P-1

artículos antes descritos señalan que tendrán el carácter de autoridad demandada, en esencia, las emisoras del acto administrativo impugnado.

Ello se dice, pues de la revisión al oficio impugnado, se advierte que únicamente fue emitido por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco; tal como se puede comprobar con la imagen que se inserta a continuación:

(Folio 20 de la copia certificada del expediente principal 297/2020-S-3)

SALUD
SECRETARÍA DE SALUD
TABASCO

Lic. José Alberto Guerrero Amador
Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud.
"2020. AÑO DE LEONA VICARIO, HEFEMÉNTA MADRE DE LA PATRIA"

27/07/2020
12:13 pm

Oficio número: [REDACTED]
Asunto: Se da contestación a escrito.

Villahermosa, Tabasco a 24 de Julio de 2020.

[REDACTED]

Presente.

En respuesta a su escrito de fecha 03 de junio de 2020, en el cual solicita "el pago total del adeudo del ejercicio fiscal 2012, correspondiente a la cantidad de \$3, 237,391.00 (Tres millones doscientos treinta y siete mil noventa y un pesos 00/100 m.n.), así como de los gastos financieros que se hayan generado de acuerdo al Código Fiscal del Estado de Tabasco, derivado del proceso licitatorio [REDACTED] y compra directa mediante la orden de servicio [REDACTED] ambas que, de acuerdo a su dicho se encuentran amparadas dentro de las facturas [REDACTED] de fecha 30 de noviembre de 2012 y [REDACTED] de fecha 11 de diciembre de 2012."

Al respecto, hago de su conocimiento que después de la búsqueda exhaustiva en los archivos por parte de la Dirección de Administración y Finanzas, no advierte el comprobante del documento denominado FUT (Formato Único de Trámite), que otorga la Subdirección de Recursos Financieros, ya que resulta ser el documento con el que se identifica el trámite de pago.

Esto es, de acuerdo con la Ley General de Contabilidad Gubernamental, en su artículo 42 se establece: *La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen. Es decir, para dar trámite a su solicitud deberá anexar el documento que tenga sello de recibido y acredite haber entregado ante la Dirección de Finanzas las facturas originales y/o documentación necesaria para el pago, luego de que este formato permite identificar de manera interna el tipo de trámite que se va a realizar, así como facilitar la identificación del programa (fuente de financiamiento), folio fiscal, nombre del proveedor e importe, a través de un folio único que se le asigna a cada trámite ingresando por la ventanilla única de la Subdirección de Recursos Financieros.*

Si otro particular, quedo de Usted para cualquier aclaración.

Atentamente
[REDACTED]

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO
SECRETARÍA DE SALUD
UNIDAD DE APOYO JURIDICO

11

Conforme a la imagen anterior, es incuestionable que el oficio fue firmado únicamente por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, por tanto, si el acto que se tuvo como impugnado en el juicio de origen esencialmente consiste en el oficio número ***** de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinte, mediante el cual dicha autoridad respondió a la promovente respecto a su solicitud de pago del ejercicio fiscal dos mil doce, relacionado con las facturas ***** y ***** , de fechas treinta de noviembre y once de diciembre, ambas del año dos mil doce, respectivamente; por tanto, contrario a lo que alega la recurrente, la única autoridad que emitió el acto que afecta su esfera jurídica, es la que suscribió dicho oficio, en consecuencia, es esa autoridad a la que le reviste el carácter de demandada, es decir, únicamente al titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, ello de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, antes transcrito.

12 No pasa inadvertido para lo anterior, que la solicitud que dio origen al acto impugnado haya sido dirigida a la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco y haya sido contestada por el titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco; pues lo cierto es que de acuerdo al artículo 16, fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco³, al citado titular de la Unidad Jurídica de dicha secretaría le corresponde dar trámite de cualquier asunto de naturaleza jurídica (escrito de petición) de dicha dependencia, por tanto, es el único facultado para analizar y responder las peticiones realizadas con respecto a las solicitudes que incluyan dichos trámites jurídicos; asimismo, del acto no se advierte que se haya emitido por instrucciones de la referida Secretaría de Salud o por órdenes directas del Secretario de Salud, por lo que se entiende que es un acto autónomo y totalmente atribuible jurídicamente al titular de la Unidad de Apoyo

³ “Artículo 16. Corresponde a la Unidad Jurídica el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Representar como apoderado legal a la Secretaría, ante los tribunales federales, estatales y del fuero común y ante toda autoridad jurisdiccional o administrativa con facultades jurisdiccionales, en los trámites de cualquier asunto de naturaleza jurídica, con excepción de la fiscal, con todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las personas físicas y jurídico colectivas, tanto para presentar demandas, querrelas y denuncias como para contestarlas y reconvenir a la contraparte, otorgar el perdón, ejercitar acciones y oponer excepciones, formular y absolver posiciones, ofrecer y rendir toda clase de pruebas, o según sea el caso desistirse, recusar jueces inferiores y superiores, interponer, apelar y desistirse de juicios de amparo y los recursos previstos por la Ley en la materia, y en general, para que promueva o realice todos los actos permitidos por las leyes que favorezcan a la Secretaría;

(...)

(subrayado añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-105/2021-P-1

Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, de ahí lo **infundado** de su agravio relacionado con la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, pues no hay causa legal para que sea emplazada como autoridad demandada en el juicio de origen.

Por otra parte, de igual forma se estima **infundado** el argumento de agravio a través del cual la parte actora expone, en esencia, que resulta incorrecto que el Magistrado instructor no haya tenido como autoridad demandada al Gobierno del Estado (Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco), pues además de que, como se ha expuesto, no emitió el acto impugnado por la actora, tampoco puede considerarse autoridad demandada para efectos del juicio contencioso administrativo de origen.

A efecto de clarificar las razones que determinan el ánimo de los presentes juzgadores, conviene señalar que la naturaleza jurídica de los Tribunales de Justicia Administrativa, emanan de la necesidad de dar vigencia a lo previsto en el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se instituyeron este tipo de tribunales con la finalidad de dirimir todo tipo de controversia que se suscite entre la **administración pública estatal y municipal**, con los particulares, previendo las normas para su organización, funcionamiento, procedimiento y recursos en contra de sus resoluciones.

De igual forma, conviene señalar que el precepto constitucional antes indicado, establece el principio de división de poderes en sus primeras tres fracciones, toda vez que, en la primera, hace alusión a los Gobernadores de los Estados y la forma de su elección; en tanto que en la segunda se refiere a la conformación de las legislaturas locales y su forma de integración; y concluye esa división en la fracción tercera, haciendo las precisiones en torno a los Poderes Judiciales de las entidades federativas, estableciendo los principios que rigen en el actuar de los jueces y magistrados; por otra parte, en la cuarta fracción aborda lo relativo a la renovación de los poderes locales y municipales; y ya en la quinta, se ocupa de lo relativo a los Tribunales Locales de Justicia Administrativa, precisando que estos órganos jurisdiccionales se instituirán –como ya se citó– para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la administración pública local y municipal.

Como se advierte, desde el marco normativo, este Tribunal sólo se ocupará para conocer de todo tipo de actos que se le reprochen a la Administración Pública Estatal, **sin que entre las dependencias que la comprenden se encuentre incluido el Gobernador del Estado como titular del Poder Ejecutivo**, pues de conformidad con los artículos 42 y 52 de la Constitución Política del Estado de Tabasco, el ejercicio de ese poder se deposita en un ciudadano que se denominará Gobernador y para el despacho de los asuntos de su competencia contará con el auxilio de la Administración Pública, de lo que se colige que el Gobernador no forma parte de la Administración Pública, en virtud que ésta subyace frente a él.

A efecto de tener una clara noción de lo que representa la Administración Pública, es preciso acudir al significado de tal expresión, a partir de la acepción que de ella hace el Diccionario de la Real Academia Española, que por definición establece:

Administración Pública “*Conjunto de Organismos de Gobierno de una Nación*”.

14

Con base en la definición otorgada se arriba a la conclusión que este Tribunal solamente puede -en el ámbito estatal y municipal- conocer de los asuntos que se ventilen en contra de las dependencias de la Administración Pública, no así en contra de los **actos emitidos por el Gobernador del Estado**, por el principio de división de poderes, como se estableció en la Controversia Constitucional 22/2011, instaurada por el Poder Legislativo del Estado de Tabasco, en contra de este Tribunal, pues no debe perderse de vista que la Administración Pública está conformada por diversas dependencias.

En esa lógica, para esclarecer debidamente cuáles son aquellas autoridades de la Administración Pública Estatal, Centralizada y Paraestatal, que deben someterse al imperio de este Tribunal, se hace necesario acudir a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, que al efecto señala:

“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer los principios y las bases para la organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Tabasco, cuya naturaleza es centralizada y paraestatal.

La administración pública centralizada se integra por la Gubernatura del Estado, las secretarías del ramo, las coordinaciones generales, y las demás unidades administrativas que se integren para la buena marcha de la administración.

La administración pública paraestatal se conforma por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, sin importar la forma en que sean identificadas.

(...)

Artículo 4.- La Gubernatura del Estado, las Secretarías del ramo, la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y la Coordinación General de Desarrollo Regional y Proyectos Estratégicos, son las dependencias que integran la Administración Pública Centralizada.

El Gobernador podrá crear mediante acuerdo directo, las unidades administrativas necesarias para promover, coordinar o asesorar los programas o funciones de carácter prioritario o estratégico que requiera el desarrollo y seguridad del Estado.

La Administración Pública Centralizada podrá contar con órganos administrativos desconcentrados, dotados de autonomía técnica y funcional, para apoyar la eficiente administración de los asuntos competencia de la misma y estarán jerárquicamente subordinados al Gobernador o al titular de la dependencia que se señale en el acuerdo o decreto respectivo.

Artículo 5.- El Gobernador nombrará y removerá libremente a los titulares de las dependencias a que se refiere la presente Ley.

Para ser Titular de alguna Secretaría, de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y de entidades, se requiere: I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; II. Tener 25 años de edad como mínimo en la fecha de su designación; III. No ser ministro de algún culto religioso; IV. No haber sido condenado por delito doloso que merezca pena corporal; y V. Contar, preferentemente, con estudios profesionales relativos al ejercicio de las atribuciones que le competen a la dependencia de que se trate.

El gobernador podrá nombrar y remover libremente a propuesta de los respectivos titulares a los demás servidores públicos subalternos dentro de las dependencias a que se refiere la presente ley; pudiendo delegar dicha facultad en los servidores públicos que designe en el acuerdo respectivo.

Artículo 6.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública en el marco del Sistema Estatal de Planeación Democrática, deberán conducir sus actividades de acuerdo con los planes, programas y políticas presupuestales vigentes.

Artículo 7.- Son facultades y obligaciones del Gobernador, además de las que le señalan la Constitución General de la República, la Constitución del Estado, esta Ley y otros ordenamientos legales, las siguientes: I.- Promover la revisión y actualización sistemática de la legislación y normatividad que regula la organización y funcionamiento de la Administración Pública a su cargo;

(...)

Artículo 13.- La Gubernatura del Estado, como dependencia auxiliar directa del titular del Poder Ejecutivo, se conformará con las unidades siguientes: la Representación del Gobierno del Estado en

el Distrito Federal, la Secretaría Técnica, la Secretaría Particular y la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Públicas, además de las que determine el Gobernador en ejercicio de sus facultades.

(...)

Artículo 19.- Las Dependencias de la Administración Pública Centralizada, a que se refiere el artículo 26 de esta ley, tendrán igual rango y entre ellas no habrá preeminencia alguna.

Artículo 20.- Cada Dependencia encabezará el sector que determinen las políticas y lineamientos del Gobernador.

(...)

Artículo 26.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de las diversas ramas de la Administración Pública, el Titular del Poder Ejecutivo, contará con las siguientes dependencias: I.- Secretaría de Gobierno; II.- Secretaría de Seguridad Pública; III.- Secretaría de Planeación y Finanzas; IV.- Secretaría de Administración; V.- Secretaría de Educación; VI.- Secretaría de Desarrollo Social; VII.- Secretaría de Salud; VIII.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes; IX.- Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo; X.- Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas; XI.- Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero; XII.- Secretaría de Contraloría; XIII.- Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental; (REFORMADA, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2014) XIV. Coordinación General de Desarrollo Regional y Proyectos Estratégicos; y (REFORMADA, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2014) XV. Coordinación General de Asuntos Jurídicos. XVI. (DEROGADA, P.O. 13 DE DICIEMBRE DE 2014)

(...)

Artículo 40.- Son Entidades Paraestatales, cualquiera que sea la estructura legal que adopten, las Entidades creadas por Ley, por Decreto o por Acuerdo y que cuenten con personalidad jurídica y patrimonio propios. Para la atención de los aspectos prioritarios del Estado y el despacho de los asuntos del orden administrativo y formando parte de la Administración Pública, el Gobernador se auxiliará de: I. Organismos Descentralizados; II. Empresas de Participación Estatal Mayoritaria; y III. Fideicomisos.

Estos serán considerados Entidades Paraestatales del Poder Ejecutivo, con los objetivos que expresamente les señalen las disposiciones legales que los creen y con las responsabilidades que le asignen dichos ordenamientos o la normatividad que regule su funcionamiento.

Artículo 41.- Son organismos descentralizados las Entidades creadas por la Ley o Decreto de la Legislatura del Estado o por Acuerdo expreso del titular del Ejecutivo y contarán con personalidad jurídica y patrimonio propio. Serán coordinadas por la dependencia del Ejecutivo que expresamente señale el Gobernador y tendrán los objetivos y facultades que específicamente le marcan las disposiciones jurídicas aplicables.

(...)

Artículo 44.- Son empresas de participación estatal mayoritaria las sociedades de cualquier naturaleza en las que el Gobierno del Estado, o una de sus Entidades paraestatales, aporten o sean

propietarias de más del 50% del capital social, le corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los órganos de gobierno o su equivalente, o bien designar al presidente o director general o cuando tengan facultades para vetar los acuerdos del órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria las sociedades civiles en las que la mayoría de los asociados sean Dependencias o Entidades de la Administración Pública, o servidores públicos de ésta que participen en razón de sus cargos o alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

En los respectivos instrumentos jurídicos, se dispondrán las reglas específicas para el control de dichas empresas, atendiendo a la participación social del Estado siendo los siguientes:

- a). Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritos por el Ejecutivo; o
- b). Que al Ejecutivo corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o equivalente, designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

Al respecto, el Gobernador, por conducto de la Secretaría coordinadora de sector, nombrará a los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal.

El Estado podrá participar en la integración del capital de las empresas cuyo objeto social tienda a cumplimentar los planes y programas de desarrollo económico o social o satisfacer necesidades de interés público de la Entidad.

Artículo 45.- Los fideicomisos son aquellos que por contrato o mediante Acuerdo expreso, constituya el Ejecutivo, con el propósito de que le auxilién en el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo. Los fideicomisos contarán, en su caso, con una estructura orgánica análoga a las otras Entidades y su Órgano Colegiado de Gobierno se denominará Comité Técnico.

En la constitución de los fideicomisos, la Secretaría de Planeación y Finanzas fungirá siempre como fideicomitente único del Gobierno del Estado y el Gobernador deberá determinar la forma de integración del respectivo comité técnico. La Secretaría de Planeación y Finanzas designará a sus representantes ante los órganos de gobierno de los mismos.”

Del conjunto de preceptos legales antes invocados, se arriba a la conclusión que la naturaleza de la Administración Pública del Estado de Tabasco es Centralizada y Paraestatal, y de los mismos se obtienen los principios y, las bases para su organización y funcionamiento, encontrándose además que la Administración Pública Centralizada se integra por la Gubernatura del Estado, las Secretarías del ramo, la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y, la Coordinación General de

Desarrollo Regional y Proyectos Estratégicos, a la vez que se dispone que la Administración Pública Paraestatal se conforma por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal, los fideicomisos públicos y demás entidades, sin importar la forma en que sean identificadas.

Adquiere asimismo relevancia la disposición que refiere que la Administración Pública Centralizada podrá contar con órganos administrativos desconcentrados, dotados de autonomía técnica y funcional, para apoyar la eficiente administración de los asuntos competencia de la misma y estarán jerárquicamente subordinados al Gobernador o al titular de la dependencia que se señale en el acuerdo o decreto respectivo, al igual que se prevé que el Gobernador nombrará y removerá libremente a los titulares de las dependencias a que se refiere la citada ley y se contemplan los requisitos que deberán reunir quienes pretendan ser titulares de alguna Secretaría, de la Coordinación General de Asuntos Jurídicos y de las entidades de la Administración Pública.

18

Por otra parte, se dispone expresamente como una facultad del Gobernador, la de promover la revisión y actualización sistemática de la legislación y normatividad que regula la organización y funcionamiento de la Administración Pública a su cargo.

Asimismo, se consigna que la Gubernatura del Estado, como dependencia auxiliar directa del titular del Poder Ejecutivo, se integra con la Representación del Gobierno del Estado en el Distrito Federal(sic), la Secretaría Técnica, la Secretaría Particular y, la Coordinación General de Comunicación Social y Relaciones Públicas, además de las que determine el Gobernador en ejercicio de sus facultades.

Por cuanto hace a las dependencias de la Administración Pública Centralizada, se refiere que tendrán el mismo rango y entre ellas no habrá preeminencia alguna, al igual que cada una encabezará el sector que determinen las políticas y lineamientos del Gobernador **y se catalogan como dependencias con las que cuenta el titular del Poder Ejecutivo para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de las diversas ramas de la Administración Pública**, a las siguientes: I.- Secretaría de Gobierno; II.- Secretaría de Seguridad Pública; III.- Secretaría de Planeación y Finanzas; IV.- Secretaría de Administración;

V.- Secretaría de Educación; VI.- Secretaría de Desarrollo Social; VII.- Secretaría de Salud; VIII.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes; IX.- Secretaría de Desarrollo Económico y Turismo; X.- Secretaría de Ordenamiento Territorial y Obras Públicas; XI.- Secretaria de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesquero; XII.- Secretaría de Contraloría; XIII.- Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental; XIV.- Coordinación General de Desarrollo Regional y Proyectos Estratégicos; y XV.- Coordinación General de Asuntos Jurídicos.

De ello se sigue que al Gobernador del Estado no le resultan reprochables mediante la instancia contenciosa administrativa, los actos que emita, **máxime cuando en el caso no emitió el que constituye el acto impugnado**, dado que dicho funcionario tiene a su cargo la dirección de la función administrativa en el orden local, la cual para efectos funcionales y de organización **se divide en Administración Pública Centralizada y Paraestatal**, en términos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y a él le corresponde nombrar a los titulares de cada dependencia, resultando evidente que ante ello, no debe figurar como sujeto justiciable en la instancia contenciosa administrativa.

19

Para fortalecer lo antes afirmado, conviene decir que el artículo 51, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Tabasco, establece como facultades y obligaciones del Gobernador, la de nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la Administración Pública Estatal, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por la propia constitución y por las leyes, más, se insiste, **no es parte de la Administración Pública**, resultando evidente que, ante ello, no debe figurar como sujeto justiciable en la instancia contenciosa administrativa.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que fue legal la actuación de la **Tercera** Sala Unitaria, al admitir la demanda **únicamente** en contra del titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, ello pues de conformidad con lo antes analizado, **el Magistrado de origen sólo estaba obligado legalmente a emplazar en tal calidad a la autoridad emisora del acto**, esencialmente, porque **las autoridades (Gobierno del Estado y Secretaría de Salud del Estado de Tabasco) no emitieron el acto por el cual se admitió a trámite el juicio contencioso administrativo número 297/2020-S-3**, de modo que de

conformidad con los preceptos legales antes analizados, no podrían ser emplazadas en tal calidad a juicio.

En todo caso, el no emplazar a dichas autoridades para el posible cumplimiento de una sentencia, no afecta sus intereses jurídicos, toda vez que de conformidad con el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁴, para el cumplimiento de la sentencia, el Magistrado tiene la facultad de pedir a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la sentencia, el informe correspondiente, lo que implica que, si en el caso, a través de la sentencia que se dictara en el juicio de origen, existiera una condena, la autoridad a quien se le atribuya el incumplimiento, podrá ser vinculada por la Sala Unitaria únicamente para demostrar que se ha acatado lo resuelto en la sentencia, incluso aunque no se trate de la autoridad demandada en el juicio; de ahí en parte lo **infundado** de los argumentos de la empresa actora en cuanto a que debe ser emplazada la Secretaria de Salud, al ser la que incumplió con el contrato que dio origen a la resolución impugnada.

20 Sirve de apoyo, por *analogía*, la tesis de jurisprudencia **1a./J. 57/2007**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, mayo de dos mil siete, página 144, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica”.

⁴ **“Artículo 104.-** En caso de incumplimiento de sentencia firme, el actor podrá acudir en queja ante el Magistrado Unitario, quien dará vista a la autoridad responsable para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Se interpondrá por escrito ante el Magistrado que corresponda. En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia, repetición de la resolución anulada; o bien, se expresará la omisión en el cumplimiento de la resolución de que se trate.

El **Magistrado pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de sentencia**, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, la Sala resolverá si la autoridad ha cumplido con los términos de la sentencia; de lo contrario, la requerirá para que cumpla en un término de otros cinco días, amonestándola y apercibiéndola de que en caso de renuencia se le impondrá una multa de 50 a 500 veces el valor diario de la UMA”.

(Énfasis añadido)



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-105/2021-P-1

En consecuencia, al resultar los agravios en análisis, esencialmente **infundados**, procede **CONFIRMAR** el acuerdo de fecha **dos de diciembre de dos mil veinte**, emitido por la **Tercera** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **297/2020-S-3**.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron, en su conjunto, **infundados** los agravios planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto** de fecha **dos de diciembre de dos mil veinte**, en la parte en que no se admitió la demanda (se desechó) en contra del Gobierno del Estado y de la Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, dictado por la **Tercera** Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número **297/2020-S-3**, por lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca **REC-105/2021-P-1** y de las copias certificadas del juicio **297/2020-S-3**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase**.

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS **MAGISTRADOS JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN **CERTIFICA Y DA FE.**

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-105/2021-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno.

INLO

“...De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 3 y 8 de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2021 del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal; por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”- - -